

En cumplimiento de amparo directo: [REDACTED]

Expediente: TJA/1ªS/60/2024.

Actor: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Autoridades demandadas:

Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos y otras autoridades.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Irma Denisse Fernández Aguilar Secretaria habilitada en funciones de Magistrada de la primera sala de instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Cuernavaca, Morelos; a quince de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1ªS/60/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos y otras autoridades y en cumplimiento de amparo directo [REDACTED] del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos, y;

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció el actor, por su propio derecho, interponiendo juicio administrativo en contra de las autoridades demandadas; que por razón de turno le correspondió conocer a la Primera Sala de este Tribunal.

2.- Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se procedió a dictar el acuerdo en que se admitió a trámite su demanda, procediendo a radicarla; así como se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

3.- Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] PRESIDENTE MUNICIPAL; [REDACTED] [REDACTED] SÍNDICA MUNICIPAL; [REDACTED] [REDACTED] REGIDOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN; [REDACTED] [REDACTED], REGIDORA Y VOCAL DE LA COMISIÓN; [REDACTED] [REDACTED] REGIDORA Y VOCAL DE LA COMISIÓN; [REDACTED] [REDACTED], REGIDOR Y VOCAL DE LA COMISIÓN; [REDACTED] [REDACTED], REGIDORA Y VOCAL DE LA COMISIÓN; [REDACTED] [REDACTED] REGIDORA Y VOCAL DE LA COMISIÓN; [REDACTED] [REDACTED] REGIDOR Y VOCAL; TODOS PERTENECIENTES A LA COMISIÓN

DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respectivamente, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Asimismo, se dio vista al actor con el respectivo escrito de contestación de demanda, para que, en el término de tres días, realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, apercibido de que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho para imponerse al respecto.

4.- Desahogo de vista. Mediante auto de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora, desahogando la vista señalada en autos.

5.- Ampliación de la demanda. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al actor por perdido su derecho para ejercer su ampliación de demanda.

6.- Apertura del Juicio a prueba. Previa certificación, por auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

7.- Ofrecimiento de Pruebas. Por auto de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se proveyó respecto de las pruebas que a cada parte correspondió y se admitieron las que se estimaron oportunas; por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el primero de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia.

9.- Sentencia. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, este Tribunal emitió sentencia definitiva en que determinó que la parte actora acreditó la legalidad del acuerdo [REDACTED] y la ilegalidad de la omisión de inscribir al actor en su calidad de pensionado al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, condenando a las autoridades demandadas para que inscribieran al actor en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del gobierno del Estado de Morelos en los términos y plazos dados.

10.- Amparo directo. Inconforme con la determinación adoptada, el cinco de febrero de dos mil veinticinco, [REDACTED] demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, cuyo conocimiento correspondió al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con Residencia en Cuernavaca Morelos, que registró, admitió, sustanció y resolvió el juicio de amparo directo bajo el número de identificación [REDACTED] y que en fecha once de septiembre de dos mil veinticinco, resolvió **amparar y proteger** a [REDACTED] contra la sentencia de este tribunal de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, en autos del juicio en que se actúa, para los siguientes efectos:

“

1. Deje **insubsistente** la sentencia reclamada de **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**.
2. En su lugar, dicte una nueva en la que **reitere** lo que no fue materia de concesión, esto es,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

respecto a la omisión de las autoridades demandadas de inscribir al quejoso actor en el juicio de nulidad, ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

3. Atendiendo a los razonamientos de esta ejecutoria, estudie de manera exhaustiva y congruente la Litis que se sometió a su jurisdicción, esto es, analice la acción de nulidad del acuerdo pensionario a partir del argumento que hizo valer el actor, aquí quejoso, en cuanto a que ha desempeñado por mas de cinco años, el cargo de policía tercero, lo que se corroboraba con el recibo de nomina de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, en el que constaba el pago retroactivo al mes de enero de ese mismo año, respecto al citado cargo, y

4. Con libertad de jurisdicción, resuelva si en el caso, se cumplen los extremos establecidos en el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y, por ende, si es procedente o no el reconocimiento al quejoso en la jerarquía inmediata superior, para los efectos del acuerdo pensionario." Sic.

11.-Turno. En cumplimiento a lo anterior, con fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, se emitió acuerdo mediante el cual se dejó insubsistente la sentencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro y se remitieron los

autos para la emisión de una nueva sentencia reiterando lo que no fue materia de concesión, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, Fracción XIII de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de la materia, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a) y h), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa vigente en la entidad, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

“ ...

a. El acuerdo [REDACTED] por el que se concede pensión por jubilación al suscrito, sesionado por la Comisión dictaminadora de pensiones de Municipio de Cuernavaca, Morelos, y promulgado en la gaceta municipal por el Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos.

b. La omisión de las autoridades demandadas de otorgarme en mi calidad de pensionado la prestación denominada "Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos" sic.

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

" ...

- a. Se declare por sentencia ejecutoriada, que el suscrito tengo derecho a que se me reconozca el grado de policía segundo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, sin que pueda cuantificar la cantidad adecuada, pues desconozco el monto que gana un [REDACTED] [REDACTED].
- b. Como consecuencia de lo pretensión anterior, solicito me sea actualizada mi pensión por jubilación al salario que percibía un [REDACTED] [REDACTED] en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y se me pague la misma tomando como base ese salario.
- c. Solicito se me pague de forma retroactiva las diferencias que resulten en mi pensión por jubilación, en cuanto al salario, por la obtención del grado de policía segundo, en el entendido de que las diferencias reclamadas **lo son también en cuanto al aguinaldo.**

d. Solicito que se me inscriba en mi calidad de pensionado al ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.” SIC.

En ese sentido, la existencia del acuerdo materia de impugnación [REDACTED], quedó acreditada con la copia certificada remitida por las autoridades demandadas, visible a fojas 75 a 80 del sumario en que se actúa, documental a la que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491, del Código Procesal Civil vigente en la entidad, de la que se desprende que, con fecha 31 de mayo de 2023, los integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, concedieron pensión por jubilación al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio administrativo [REDACTED] [REDACTED] en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO.- *Se concede Pensión por Jubilación al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del Juicio Administrativo [REDACTED] [REDACTED], quien presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñado como último cargo el de Policía Tercero en la Dirección General de la Policía Preventiva.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Que la Pensión por Jubilación, deberá cubrirse al 55% del último salario del solicitante, conforme al artículo 16, fracción I, inciso j), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.*

ARTÍCULO TERCERO.- *La cuantía de la Pensión se integra por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.”*

Mientras que, por lo que hace al acto consistente en “La omisión de las autoridades demandadas de otorgarme en mi calidad de pensionado la prestación denominada “Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos”; al tratarse de una omisión, su existencia, legalidad o ilegalidad, será materia del estudio de fondo, de no encontrarse motivo alguno que lo impida.

III. Causales de improcedencia. Ahora bien, las causales de improcedencia por ser del orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.² De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

La Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, estimó que en el presente asunto se actualiza la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en la entidad.

Lo que es **infundado**, puesto que el derecho a la pensión es **imprescriptible** y por tanto la acción por medio de la cual se tutela su estricto cumplimiento, en consecuencia, **su otorgamiento o incorrecta fijación podrá reclamarse en cualquier tiempo**; sin perjuicio de que **sí prescriben las ya causadas o diferencias no cubiertas que excedan el año inmediato anterior al mes del primer pago como jubilado**, en términos del artículo 104 de la ley burocrática. Tiene sustento lo anterior en la Tesis: 2a./J. 2/99; Novena Época, Instancia Segunda Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, enero de 1999, página 92, de rubro y texto siguiente:

JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO. El derecho a la jubilación es una prestación que no tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores, es decir, se trata de una prestación extralegal, y consiste en el derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de una pensión, por antigüedad, a partir de que concluye la relación de trabajo; por lo que debe entenderse que el derecho para reclamar su pago no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente, **prescribiendo únicamente las**

acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas dentro de un año, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.

IV. Análisis de fondo. En este orden de ideas, resulta necesario tomar en cuenta las razones por las cuales la parte actora considera que debe declararse la nulidad del acuerdo impugnado, mismas que, sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre

de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las 10 funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

En esencia, de la integridad de la demanda se advierte que la parte actora solicita la nulidad lisa y llana del acto impugnado y con ello se condene a las autoridades demandadas a emitir un

nuevo acuerdo de pensión porque debió concederse en su favor el grado inmediato superior en términos de lo que establece el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policía del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Manifestaciones en contra de las cuales, las autoridades demandadas adujeron como defensas que, resultaba improcedente la acción intentada por el hoy actor, puesto que, el acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado, además de que éste se emitió en cumplimiento a diverso juicio de nulidad, por lo que estiman improcedente emitir un nuevo acuerdo.

El enjuiciante solicita el **RECONOCIMIENTO DEL GRADO INMEDIATO SUPERIOR**, respecto al reconocimiento de una diversa categoría a la que ostentaba al momento de solicitar su pensión, también pidió que se realizara la recategorización del cargo con el que contaba.

Respecto a la prestación en estudio, cabe decir que el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece:

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le

corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

En ese sentido, del acuerdo de pensión por jubilación impugnado en la que basa su acción el demandante, se demuestra que, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, donde desempeñó los siguientes cargos: [REDACTED] en la Dirección de Policía Preventiva Metropolitana, del 01 de febrero del 2002 al 24 de febrero del 2003; Policía Raso en el Agrupamiento Metropolitano de Asistencia Turística, del 25 de febrero del 2003 al 09 de agosto del 2004; [REDACTED] en la Dirección de Policía Preventiva Metropolitana, del 10 de agosto del 2004 al 15 de julio del 2008; [REDACTED] en la Dirección de Radio Control y Emergencias, del 16 de julio del 2008 al 31 de enero del 2009; [REDACTED] [REDACTED] en la Dirección de Policía Preventiva Metropolitana, del 01 de febrero del 2009 al 15 de febrero del 2010; [REDACTED] en la Dirección General de Policía Preventiva, del 16 de febrero del 2010 al 15 de junio del 2012; Policía en la Dirección General de Policía Preventiva, del 16 de junio del 2012 al 15 de agosto del 2018; [REDACTED] en la Dirección General de Policía Preventiva, del 16 de agosto del 2018 al 31 de diciembre del 2018; [REDACTED] en la Subsecretaría de Policía Preventiva, del 01 de enero del 2019 al 28 de febrero del 2022; y como [REDACTED] en la Dirección General de la Policía Preventiva, del 01 de marzo del 2022 al 13 de abril del 2023.

Así mismo, obra en autos la constancia emitida al actor, por la Dirección General de Recursos Humanos, relativa a la Hoja de

Servicios **expedida el 04 de febrero del 2020**, misma que fue reconocida por el demandante al no oponerse de su contenido en el momento oportuno e incluso exhibida por éste para efectos del otorgamiento de su pensión, en que se acreditó su ingreso como [REDACTED] en la Dirección de Policía Preventiva Metropolitana, desde el 01 de febrero del 2002. Y con el resto de las documentales exhibidas, su permanencia como [REDACTED] **en la Dirección General de la Policía Preventiva hasta el 13 de abril del 2023.**

No obstante, en cumplimiento a la ejecutoria que se cumplimenta, se advierte que el actor exhibió el recibo de nómina de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho (visible a foja 21), en que se advierte el pago retroactivo equivalente a 14 quincenas por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con lo que queda probado que el actor obtuvo el grado de policía tercero desde el mes de enero de dos mil dieciocho.

Con lo que queda claro que, la parte actora cuenta con más de cinco años con la jerarquía de [REDACTED] como lo alega, ya que le fue dado ese nombramiento desde el mes de enero de dos mil dieciocho al trece de abril de dos mil veintitrés, teniendo entonces **5 años, 3 meses, y 12 días** con ese mismo cargo; en consecuencia, es evidente que cuenta con más de cinco años con el mismo puesto, lo que encuadra en la hipótesis prevista por el artículo *ut supra*.

Bajo esas circunstancias y toda vez que el actor, al momento en que fue pensionado tenía más de cinco años con su jerarquía de Policía Tercero, entonces, para efectos del retiro le debe ser

otorgada la jerarquía inmediata superior, y, por ello, le corresponde percibir la remuneración que le corresponda de acuerdo con su nueva jerarquía.

No siendo necesario que el actor solicitara se considerara el grado inmediato superior, por escrito con tres meses de anticipación a la fecha en que se pensaba separar, debido a que el artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, no lo establece así, esto es que sea a instancia de parte.

Por su parte, el artículo 210, del mismo ordenamiento legal dispone:

“Artículo 210.- *Para los efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión se establecerá el siguiente procedimiento:*

I.- Los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente;

II.- Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio.”

Ese artículo establece el procedimiento que se debe seguir para efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión, para lo cual los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la

remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente; que esa solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio.

No así establece procedimiento alguno para que se considere el grado inmediato superior, por tanto, el actor no tenía por qué entregar la solicitud de que se considere el grado inmediato superior para obtener la jubilación, con tres meses de anticipación a la fecha en que pretendía separarse del servicio, cuenta habida que del análisis a todos y cada uno de los artículos que integran el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, no se desprende que establezca como condición para que se considere el grado inmediato superior al momento de resolver la pensión por jubilación, que se solicite con tres meses de anticipación a la fecha en que pretendía separarse del servicio la parte actora, por tanto, resulta **ilegal** el acuerdo de pensión impugnado, porque al concederle a la parte actora la pensión por jubilación no consideró el grado inmediato superior del último cargo de Policía Tercero de la Subsecretaría de Policía Preventiva del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que desempeñó.

Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y IV, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su*

caso; ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto”, se declara la **NULIDAD** del acuerdo [REDACTED], por el que se concede pensión por jubilación al suscrito, sesionado por la Comisión dictaminadora de pensiones de Municipio de Cuernavaca, Morelos, y promulgado en la gaceta municipal por el Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos y la negativa de otorgar el grado inmediato superior.

Ante tales circunstancias, es **procedente** se le otorgue al actor la jerarquía inmediata superior que reclama y el percibir la remuneración de acuerdo a una nueva categoría a la que fue pensionado, y percibir la remuneración que le corresponda de acuerdo a esta, en el caso concreto, el de [REDACTED], que sería el grado inmediato superior que le correspondería al actor, según lo analizado, ello con fundamento en el artículo 14, fracción III, inciso b), del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que a la letra dispone:

*“Artículo 14.- Para el mejor funcionamiento ordenado y jerarquizado del Servicio Profesional de Carrera Policial, **éste se organizará en categorías o jerarquías**. Los policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se organizarán de conformidad con las siguientes categorías y jerarquías:*

I.- Inspectores:

a) *Inspector General;*

b) *Inspector Jefe;*

c) *Inspector.*

II.-*Oficiales:*

a) *Subinspector;*

b) *Oficial, y*

c) *Suboficial.*

III. *Escala Básica:*

a) *Policía Primero;*

b) *Policía Segundo;*

c) *Policía Tercero, y*

d) *Policía..”*

OMISIÓN PLANTEADA.

Por otro lado, en relación a la omisión que plantea de que, se le inscriba en su calidad de pensionada ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, se estima lo siguiente.

Sobre esta alegación en su modalidad de omisión, la carga de la prueba recae en primera instancia, en el actor, a fin de demostrar si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige; o, en su caso, que hizo su solicitud de pago a la demandada; y, en segundo lugar, la carga de la prueba de la inscripción, recae en la autoridad demandada. Esto se refuerza porque en el ámbito

del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia³.

Para una mejor comprensión de caso, se procede a distinguir entre los **actos negativos y los omisivos**.

En lo que respecta a los actos negativos, han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos en los que la autoridad responsable **se rehúsa a hacer algo**.

En esos términos, se está en presencia de actos de naturaleza negativa cuando la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades; es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución, en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado.

Lo anterior, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

³ **CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Novena Época, Registro: 168192, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/45, Página: 2364.

"ACTOS NEGATIVOS. *Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo.*"⁴

Por su parte, los **actos omisivos** son aquellos en los que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, **se rehúsa a hacer algo o se abstiene de contestar, no obstante que una norma le obligue a realizar determinada conducta o existir una solicitud expresa del gobernado.**

La diferencia que existe entre actos negativos y actos omisivos, radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.

Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, **pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.**

Como se corrobora con la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.
Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa

⁴ Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, Núm. 1, julio de 1948, página 83.

*de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La **diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones**. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.”⁵*

⁵ Registro digital: 197269. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VI, diciembre de 1997. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Determinado lo anterior, para que se configure una **omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.**

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis de rubro ***“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.”***⁶

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que **coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado**; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en

⁶ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.

el amparo en revisión 1241/97, que a continuación se transcribe:

“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.⁷

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, **la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada, a efecto de que demuestre que no incurrieron en la omisión que les atribuye la parte actora.** Orienta el criterio adoptado la siguiente tesis:

“ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO

⁷ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 53

DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. *En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.⁸*

Por tanto, la carga de la prueba recae en la autoridad demandada, quien **tiene el deber de demostrar que no fue omisa** de inscribir al enjuiciante en su calidad de pensionado ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

⁸ 8 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Bajo ese escenario, de autos se desprende que el actor durante el tiempo en que estuvo en activo contaba con la retención de las cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, como se aprecia de los recibos que exhibió la parte actora, que aun cuando fueron exhibidas en copia simple, existió una aceptación de su contenido por parte de las autoridades demandadas, al no impugnarlas en términos de la Ley de la materia, además de traerse a colación lo resuelto en el diverso juicio [REDACTED] promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra de RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS e INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, AYUNTAMIENTO y PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, en que se resolvió entre otras cuestiones lo relativo al pago y entero de las cuotas retenidas y no enteradas al referido Instituto.

Ahora bien, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública **deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y

reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su artículo 27, textualmente dispone:

Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

Mientras que, por su parte, el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil vigente en esta entidad federativa, establece:

Artículo *66.- Los porcentajes y montos de **las pensiones** a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo

...

Con lo que queda evidenciado que, si el actor contó en su momento como elemento activo de seguridad pública, al disfrute de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, es inconcuso que al momento de pensionarse seguir gozando de las prestaciones con que contaba. De ahí que se tenga en un principio por acreditada la obligación de las autoridades relativas a prolongar la inscripción del actor en el Instituto de Crédito en mención, mientras que la omisión se configura al no demostrar que, en su **calidad de jubilado**, siga contando con este beneficio, lo que resulta **ilegal**. En estas condiciones, es procedente decretar la ilegalidad y como consecuencia la nulidad de la **omisión** planteada.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

Al haberse determinado la **nulidad** de los actos impugnados, la autoridad demandada deberá:

1. Emitir un nuevo acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, analice y conceda el grado inmediato superior. Hecho lo anterior, lleve a cabo su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión y pague las diferencias en su favor por concepto de su mensualidad y sus aguinaldos, lo que queda sujeto a la fase de ejecución de sentencia, ya que esta autoridad no cuenta con elementos para cuantificarlo, al desconocer cuál es el sueldo de la jerarquía que resulta procedente.
2. Inscribir en su calidad de pensionado al actor ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Cumplimiento que deberán ejecutar las autoridades demandadas en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término, de su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”⁹

(Lo resaltado es de este Tribunal).

De ahí que, corresponda a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de

⁹ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. - La parte actora acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se decreta la **ilegalidad** del acuerdo [REDACTED] y la **ilegalidad** de la omisión de inscribir al actor en su calidad de pensionado al Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Es **procedente** condenar a las autoridades demandadas, para los efectos, en los términos y plazos dados en la presente resolución.

CUARTO.- Se concede a las autoridades demandadas para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento de esta sentencia a la Primera Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. – Infórmese al Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito Judicial, para los efectos legales conducentes.


SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por **unanimidad** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en funciones de Magistrada de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁰; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

¹⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹¹ *Ídem.*



IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA
DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS




SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/60/2024**, promovido [REDACTED] en contra de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos y otras autoridades y en cumplimiento de amparo directo [REDACTED] del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día quince de octubre de dos mil veinticinco. Conste.



IDFA*.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.